

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCI

PANAMA, R. DE P., MIERCOLES 7 DE SEPTIEMBRE DE 1994

Nº 22.617

## CONTENIDO

### INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES

#### RESOLUCION JD-016-94

(De 2 de agosto de 1994)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL REFUGIO DE VIDA SILVESTRE PLAYA DE LA BARQUETA AGRICOLA, EN LA PROVINCIA DE CHIRIQUI".

#### RESOLUCION DE JUNTA DIRECTIVA JD-017-94

(De 2 de agosto de 1994)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL REFUGIO DE VIDA SILVESTRE PLAYA DE BOCA VIEJA, DISTRITO DE REMEDIOS, PROVINCIA DE CHIRIQUI".

#### RESOLUCION J.D.-018-94

(De 2 de agosto de 1994)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL HUMEDAL LAGUNAS DE VOLCAN EN LA PROVINCIA DE CHIRIQUI".

#### RESOLUCION DE JUNTA DIRECTIVA JD-019-94

(De 2 de agosto de 1994)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PARQUE NACIONAL MARINO GOLFO DE CHIRIQUI".

#### RESOLUCION J.D.-020-94

(De 2 de agosto de 1994)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL HUMEDAL DE SAN SAN - POND SAK EN LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO".

#### RESOLUCION J.D.-021-94

(De 2 de agosto de 1994)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL HUMEDAL DE PUNTA PATIÑO EN LA PROVINCIA DE DARIEN".

#### RESOLUCION J.D.-022-94

(De 2 de agosto de 1994)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UN AREA SILVESTRE EN EL CORREGIMIENTO DE NARGANA (Nº 1), UBICADA DENTRO DE LA COMARCA Y RESERVA INDIGENA DE SAN BLAS."

#### RESOLUCION J.D.-023-94

(De 2 de agosto de 1994)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL CENTRO DE DATOS AMBIENTALES DEL INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES."

#### RESOLUCION J.D.-024-94

(De 2 de agosto de 1994)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SUBROGA LA RESOLUCION DG-05-88, DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 1988, Y SE DICTAN NUEVAS MEDIDAS SOBRE LA EXPEDICION DE GUIAS FORESTALES PARA PRODUCTOS IMPORTADOS Y DE EXPORTACION".

#### RESOLUCION J.D.-025-94

(De 2 de agosto de 1994)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCION JD-011-92, DE 27 DE FEBRERO DE 1992, MEDIANTE LA CUAL SE PERMITE EL APROVECHAMIENTO DE MADERA SECA CAIDA".

### MINISTERIO DE EDUCACION

#### RESUELTO No. 545

(De 15 de marzo de 1994)

#### RESUELTO No. 718

(De 23 de marzo de 1994)

#### RESUELTO No. 1775

(De 8 de julio de 1994)

#### RESUELTO No. 2201

(De 22 de agosto de 1994)

### CAJA DE SEGURO SOCIAL

#### RESOLUCION Nº 9550-94-J.D.

(De 25 de agosto de 1994)

### MINISTERIO DE SALUD

#### RESOLUCION No. 011

(De 12 de julio de 1994)

AVISOS Y EDICTOS

COMUNICACIONES Y PUBLICACIONES  
2

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 de 11 de noviembre de 1903

LIC. JORGE SANIDAS  
DIRECTOR

MARGARITA CEDEÑO B.  
SUBDIRECTORA

### OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,  
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,  
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189  
Panamá, República de Panamá

Dirección General de Ingresos  
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES  
Mínimo 6 Meses en la República: B/.18.00  
Un año en la República B/.36.00  
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo  
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

LEYES AVISOS, EDICTOS Y OTRAS  
PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/. 1.00

Todo pago adelantado

### INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES

RESOLUCION JD-016-94  
(De 2 de agosto de 1994)

"Por la cual se establece el Refugio de Vida Silvestre Playa de la Barqueta Agrícola, en la provincia de Chiriquí"

La Junta Directiva del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables en uso de sus facultades legales, y

### C O N S I D E R A N D O

Que de acuerdo a la Constitución Política de la República de Panamá, en el Título III, Capítulo VII sobre el régimen ecológico y en especial el artículo 114, se establece que es deber fundamental del Estado que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, en donde el aire, el agua, y los alimentos satisfagan los requerimientos del desarrollo adecuado de la vida humana.

Que el artículo 116 de la misma excerta constitucional establece que el Estado reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y aprovechamiento de la fauna terrestre, pluvial y marina, así como los bosques, tierras y aguas se lleven a cabo racionalmente, de manera que se evite su depredación y se asegure su preservación renovación y permanencia.

Que de acuerdo con la Ley 1 de 3 de febrero de 1994, constituye un deber del Estado: Proteger, conservar e incrementar los recursos forestales existentes en el país y promover su manejo y aprovechamiento racional y sostenible.

Que la Ley 21 de 16 de diciembre de 1986, por la cual se crea el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables en su artículo 5, numeral 9, faculta a esta Institución para decidir en base a estudios, la creación, desarrollo, aprovechamiento y manejo de bosques de protección, bosques especiales y otras categorías de manejo para áreas silvestres.

Que el área denominada Playa de la Barqueta Agrícola posee zonas de manglares significativas, zonas de anidación de aves marinas y forma parte de las rutas utilizadas por aves migratorias. Además es un área importante de anidación de tortugas marinas.

Que el Decreto Ejecutivo No. 104 de 4 de septiembre de 1974, por el cual se adiciona el Decreto Ejecutivo No. 23 de 30 de enero de 1967, incorpora tres numerales al artículo primero que prohíbe en forma absoluta y terminante dentro de todo el territorio nacional

las especies amenazadas de extinción, tortuga verde o blanca (*Chelonia mydas*), tortuga cahuama (*Caretta caretta*) y tortuga mulato (*Lepidochelys olivacea*) y se dictan otras disposiciones

Que en la Playa de la Barqueta Agrícola, en el Distrito de Alanje, se lleva a cabo un proyecto de protección y Conservación de tortugas marinas por parte del Municipio de Alanje y algunas ONG's, bajo la orientación y supervisión del INRENARE.

Que el Comité Ambiental de Alanje ha impulsado la protección y Conservación de tortugas marinas en la Playa de la Barqueta Agrícola, por lo que requiere mayores instrumentos legales para lograr sus fines.

#### R E S U E L V E

**PRIMERO:** Declarar como Refugio de Vida Silvestre la Playa de la Barqueta Agrícola, con una extensión de 5,935 hectáreas comprendidas en los siguientes límites:

Partiendo del vértice número uno con coordenadas latitud  $8^{\circ}18'5.87''$  N y longitud  $82^{\circ}34'29.02''$  W se continúa en línea recta con rumbo  $74^{\circ}$  y distancia 0.6 kilómetros al vértice número dos con coordenadas latitud  $8^{\circ}18'12.39''$  N y longitud  $82^{\circ}34'9.46''$  W con rumbo  $288^{\circ}$  y distancia de 1.25 kilómetros al vértice número tres con coordenadas latitud  $08^{\circ}18'0.98''$  N y longitud  $82^{\circ}33'28.7''$  W con rumbo  $9^{\circ}$  y distancia de 0.1 kilómetros al vértice número cuatro con coordenadas  $8^{\circ}18'14''$  N y longitud  $82^{\circ}33'31.48''$  W con rumbo  $106^{\circ}$  y distancia de 0.9 kilómetros al vértice número cinco con coordenadas latitud  $8^{\circ}18'7.5''$  N y longitud  $82^{\circ}33'10.16''$  W con rumbo  $68^{\circ}$  y distancia de 1.7 kilómetros al vértice número seis con coordenadas latitud  $8^{\circ}18'25.43''$  N y longitud  $82^{\circ}32'29.18''$  W con rumbo  $218^{\circ}$  y distancia de 1.9 kilómetros al vértice número siete con coordenadas latitud  $8^{\circ}18'19.69''$  N y longitud  $82^{\circ}31'33.44''$  W con rumbo  $119^{\circ}$  y distancia de 1.1 kilómetros al vértice número ocho con coordenadas latitud  $8^{\circ}17'51.2''$  N y longitud  $82^{\circ}31'56.39''$  W con rumbo  $107^{\circ}$  y distancia de 2.1 kilómetros al vértice número nueve con coordenadas latitud  $8^{\circ}17'28.37''$  N y longitud  $82^{\circ}30'34.24''$  W con rumbo  $166^{\circ}$  y distancia de 1.15 kilómetros hasta la costa y 5.5 kilómetros (2.97 m.n.) de la costa al vértice número diez en la Bahía de Charco Azul con coordenadas latitud  $8^{\circ}13'56.41''$  N y longitud  $82^{\circ}29'48.59''$  W con rumbo  $263^{\circ}$  y distancia de 1.95 kilómetros (1.05 m.n.) al vértice número once con coordenadas latitud  $8^{\circ}13'49.89''$  N y longitud  $82^{\circ}30'53.8''$  W con rumbo  $290^{\circ}$  y distancia de 29.55 kilómetros (5.16 m.n.) al vértice número doce con coordenadas latitud  $8^{\circ}19'24.46''$  N y longitud  $82^{\circ}35'48.91''$  W con rumbo  $27^{\circ}$  y distancia de 5.5 kilómetros (2.97 m.n.) al vértice número uno en la costa.

**SEGUNDO:** Autorizar al Comité Ambiental de Alanje a desarrollar actividades de protección y Conservación de las tortugas marinas en la Playa de la Barqueta Agrícola, bajo la dirección y supervisión del INRENARE.

- TERCERO:** Estimular las actividades educativas, científicas, con énfasis en la conservación y protección de especies endémicas o en vías de extinción existentes en el área.
- CUARTO:** Autorizar al INRENARE para que en coordinación con el Ministerio de Comercio e Industrias establezca un programa para regular y ordenar la pesca de subsistencia en el área.
- QUINTO:** Aplicar las normas jurídicas vigentes sobre la protección de la fauna, manglares y demás vida silvestre.
- SEXTO:** Reconocer el régimen de propiedad privada y de posesión de la tierra existente en las inmediaciones del Refugio de Vida Silvestre Playa la Barqueta Agrícola, con las restricciones que señalan la Constitución, las leyes y la presente resolución.
- SEPTIMO:** Esta Resolución entrará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

**OCTAVO:** Fundamento Legal:

Constitución Política de la República de Panamá.  
 Ley 21 de 16 de diciembre de 1986.  
 Ley 1 de 3 de febrero de 1994.  
 Decreto Ejecutivo 104 de 4 de septiembre de 1994.  
 Resolución J.D.-09-94 de INRENARE.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE**

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 2 del mes de agosto de 1994.

**EDUARDO E. LINARES**  
 Presidente de la Junta  
 Directiva del INRENARE

**HARRY A. DIAZ**  
 Secretario de la Junta  
 Directiva del INRENARE

**INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES**  
**RESOLUCION DE JUNTA DIRECTIVA No. JD-017-94**  
 (De 2 de agosto de 1994)

"Por la cual se establece el Refugio de Vida Silvestre Playa de Boca Vieja, Distrito de Remedios, Provincia de Chiriquí".

La Junta Directiva del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables en uso de sus facultades legales, y

**C O N S I D E R A N D O**

Que de acuerdo a la Constitución Política de la República de Panamá, en el Título III, Capítulo VII sobre el régimen ecológico y en especial el artículo 114, se establece que es deber fundamental del Estado que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, en donde el aire, el agua y los alimentos satisfagan los requerimientos del desarrollo adecuado de la vida humana.

Que el artículo 116 de la misma excerta constitucional establece que el Estado reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como los bosques, tierras y aguas se lleven a cabo racionalmente, de manera que se evite su depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia.

Que de acuerdo con la Ley 1 de 3 de febrero de 1994, constituye un objetivo fundamental del Estado: Proteger, conservar e incrementar los recursos forestales existentes en el país y promover su manejo y aprovechamiento racional y sostenible.

Que la Ley 21 de 16 de diciembre de 1986, por la cual se crea el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables en su artículo 5, numeral 9, faculta a esta Institución para decidir en base a estudios, la creación, desarrollo, aprovechamiento y manejo de bosques de protección, bosques especiales u otras categorías de manejo para áreas silvestres.

Que en el área de la Playa de Boca Vieja, ubicada en el Distrito de Remedios, Provincia de Chiriquí, anidan varias especies de tortugas marinas (Verde, Caguama, Lora, otras) que requieren de protección y conservación.

Que el Decreto Ejecutivo No. 104 de 4 de septiembre de 1974, el cual adiciona el Decreto Ejecutivo No. 23 de 30 de enero de 1967 incluye tres numerales al artículo primero que prohíbe en forma absoluta y terminante dentro de todo el territorio nacional las especies amenazadas de extinción, tortuga verde o blanca (Chelonia mydas), tortuga cahuama (Caretta caretta), y tortuga mulato (Lepidochelys olivácea) y se dictan otras disposiciones.

Que el Grupo Cívico de Damas de Chiriquí-Oriente, ha solicitado al INRENARE, la protección de la playa de Boca Vieja, ya que su grupo lleva a cabo actividades de protección y manejo de las tortugas marinas y desean mayores instrumentos jurídicos que los respalden.

#### R E S U E L V E

**PRIMERO:** Declarar como Refugio de Vida Silvestre la Playa de Boca Vieja, con una extensión de 3,740 hectáreas que comprende los siguientes límites:

Partiendo del vértice número uno con coordenadas latitud 8º09'48.59" N y longitud 81º51'11.74" W en la desembocadura del Río San Félix, se sigue por toda la orilla del Río con rumbo 88º y distancia de 1.50 kilómetros al vértice número dos en la orilla del Río San Félix con coordenadas latitud 8º09'48.59" y longitud 81º50'39.87" W con rumbo 120º en línea recta con distancia de 0.50 kilómetros al vértice número tres con coordenadas latitud 8º09'40.43" N y longitud 81º50'21.2" W con rumbo 97º y distancia de 0.65 kilómetros en línea recta al vértice número cuatro con coordenadas latitud 8º09'37.17" N y longitud 81º50'00" W con rumbo 103º y distancia de 1.15 kilómetros en línea recta al vértice número cinco con coordenadas latitud 8º09'29.02" N y longitud 81º49'22.5" W con rumbo 108º y distancia de 1.65 kilómetros en línea recta al vértice número seis con coordenadas latitud 8º09'12.72" N y longitud 81º43'30.33" W con rumbo 165º y distancia de 0.60 kilómetros al vértice número siete con coordenadas latitud 8º08'54.78" N y longitud 81º48'25.43" W con rumbo de 142º y distancia de 3.70 kilómetros (1.99 m.n.) al vértice número ocho con

coordenadas latitud 8907'18.59" N y longitud 81947'10.43" W con rumbo 240 y distancia de 1.70 kilómetros (0.92 m.n.) al vértice número nueve con coordenadas latitud 8906'90.87" N 81947'57.72" W con rumbo 2599 y distancia de cuatro kilómetros (2.16 m.n.) al vértice número diez con coordenadas latitud 8906'26.41" N y longitud 81950'6.52" W con rumbo 2849 con distancia de 3.75 kilómetros (2.02 m.n.) al vértice número once con coordenadas latitud 8906'54.13" N y longitud 81951'57.39" W con rumbo 159 y distancia de 9.90 kilómetros (2.97 m.n.) al vértice número uno.

- SEGUNDO:** Autorizar a la Asociación denominada Grupo Cívico de Damas de Chiriquí-Oriente del Distrito de Remedios para que desarrolle actividades de protección y Conservación de tortugas marinas en la Playa de Boca Vieja en el Distrito de Remedios, bajo la dirección y supervisión del INREHARE.
- TERCERO:** Estimular las actividades educativas y científicas, con énfasis en la conservación y protección de especies endémicas o en vías de extinción presentes en el área.
- CUARTO:** Autorizar al INRENARE para que en coordinación con el Ministerio de Comercio e Industrias establezca un programa para regular y ordenar la pesca de subsistencia en el área.
- QUINTO:** Aplicar las normas jurídicas vigentes sobre la protección de la fauna, en particular de las tortugas marinas.
- SEXTO:** Esta Resolución entrará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.
- SEPTIMO:** Fundamento Legal:  
Constitución Política de la República de Panamá.  
Ley 21 de 16 de diciembre de 1986.  
Ley 1 de 3 de febrero de 1994.  
Resolución JD-09-94 del INRENARE.  
Decreto Ejecutivo 104 de 4 de septiembre de 1974.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE**

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 2 del mes de agosto de 1994.

**EDUARDO E. LINARES**  
Presidente de la Junta  
Directiva del INRENARE

**HARRY A. DIAZ**  
Secretario de la Junta  
Directiva del INRENARE

**INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES**

**RESOLUCION No. JD-018-94**

(De 2 de agosto de 1994)

"Por medio de la cual se declara el Humedal Lagunas de Volcán en la Provincia de Chiriquí"

La Junta Directiva del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, en uso de sus facultades legales y,

**CONSIDERANDO:**

Que es de interés nacional de conservación, protección y administración de los recursos naturales renovables, así como las

áreas más sobresalientes del país, con el fin de mantenerlos para uso y beneficio de las presentes y futuras generaciones, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo VII, Título III, Artículo 114 de la Constitución Nacional y la Ley 21 de 16 de diciembre de 1986.

Que mediante la Ley No.6 de 3 de enero de 1989, la Asamblea Legislativa aprobó en todas sus partes la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas (Convención de RAMSAR, 1971).

Que en vista de la perturbación de que son objeto la mayoría de las áreas silvestres, se hace necesario fortalecer las acciones de conservación, protección y manejo de las especies silvestres que allí habitan, a través de su incorporación al Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas y de acuerdo con la Resolución No.J.D.-09-94 de 29 de junio de 1994.

Que en múltiples estudios han comprobado que las Legunas de Volcán son el quinto ecosistema lacustre de mayor altitud en la Región Centroamericana y el más alto conocido en Panamá, siendo especialmente importante para especies de aves acuáticas residentes y migratorias.

Que las Lagunas de Volcán constituyen un ecosistema de humedal único para la supervivencia de una gran variedad de especies de fauna y flora del bosque pluvial premontado y también representan un valioso recurso hídrico.

#### RESUELVE:

- PRIMERO:** Declarar como Humedal las lagunas de 0.175 kms' y de 1.250 kms' de extensión conocidas como Las Lagunas de Volcán, ubicadas en el corregimiento de Volcán, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, localizadas dentro del siguiente cuadrante: 8º 46' 08" y 8º 46' 03" de Latitud Norte y 82º 46' 08" y 82º 41' 00" de Longitud Oeste.
- SEGUNDO:** El Humedal que se crea mediante la presente Resolución se denominará "Humedal Lagunas de Volcán" y tendrá los siguientes objetivos:
- Proteger el hábitat de muchas especies silvestres, con especial interés en aves acuáticas.
  - Conservar y proteger muestras significativas de la diversidad biológica de la región, garantizando la existencia de especies de flora y fauna de importancia económica y ecológica nacional e internacional.
  - Promover el desarrollo socioeconómico y cultural de las comunidades relacionadas, garantizando el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables.
  - Promover actividades científicas, investigaciones y proporcionar oportunidades de educación, recreación y turismo, tanto nacional como internacional.
- TERCERO:** Aplicar al bosque que rodea a las Lagunas de Volcán el régimen de protección establecido por el artículo 23 de la Ley 22 de 3 de febrero de 1994.
- CUARTO:** A partir de la promulgación de esta Resolución, la explotación y pastoreo, así como la introducción de especies exóticas dentro del Humedal, estarán sujetas a

lineamientos emitidos por el INRENARE para el manejo sostenible de las especies silvestres del área y las acciones tendrán enfoques de "Uso Racional" definidos en la Convención de RAMSAR.

**QUINTO:** Toda actividad recreativa, educativa y científica que realice dentro de sus linderos se ajustará al régimen administrativo dictado por el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables.

**SEXTO:** Todo aquel que ejecute actos en contra de la conservación y manejo sostenible de los recursos y las disposiciones legales relacionadas con los recursos naturales renovables y que, de cualquier manera, adquiera especímenes, partes y derivados provenientes de la vida silvestre del Humedal de Las Lagunas de Volcán, no exceptuados por el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, será sancionado de acuerdo a lo establecido en los Artículos 99 y 100 del Capítulo II de la Ley 1 del 3 de febrero de 1994, sanción que será impuesta por la Dirección de Areas Protegidas, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponer otras Direcciones Nacionales en virtud de la Ley.

**SEPTIMO:** Reconocer el régimen de propiedad privada y de posesión de las tierras existentes en las inmediaciones de las Lagunas de Volcán, con las restricciones que señala la Constitución, las Leyes y la presente Resolución.

**OCTAVO:** La presente Resolución empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

**NOVENO:** Fundamento Legal:  
Constitución Política de la República de Panamá.  
Ley No.21 de 16 de diciembre de 1986.  
Resolución No. DIR-002-80 de 24 de enero de 1980.  
Resolución No.J.D.09-94 de 29 de junio de 1994.  
Resolución No.J.D.08-94 de 25 de marzo de 1994.  
Ley No.1 de 3 de febrero de 1994.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 2 días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.

**REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**EDUARDO E. LINARES**  
Presidente de la Junta  
Directiva del INRENARE

**HARRY A. DIAZ**  
Secretario de la Junta  
Directiva del INRENARE

**INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES**  
**RESOLUCION DE JUNTA DIRECTIVA No. JD-019-94**

(De 2 de agosto de 1994)

"Por la cual se establece el Parque Nacional Marino Golfo de Chiriquí"

La Junta Directiva del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables en uso de sus facultades legales, y

**C O N S I D E R A N D O**

Que de acuerdo a la Constitución Política de la República de Panamá, en el Título III, Capítulo VII sobre el régimen ecológico y en especial el artículo 114, se establece que es deber fundamental del Estado que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, en donde el aire, el agua, y los alimentos satisfagan los requerimientos del desarrollo adecuado de la vida humana.

Que el artículo 116 de la misma excerta constitucional establece que el Estado reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como los bosques, tierras y aguas se lleven a cabo racionalmente, de manera que se evite su depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia.

Que de acuerdo con la Ley 1 del 3 de febrero de 1994, constituye un objetivo fundamental del Estado: proteger, conservar, e incrementar los recursos forestales existentes en el país y promover su manejo y aprovechamiento racional sostenible

Que la Ley 21 de 16 de diciembre de 1986, por la cual se crea el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables en su artículo cinco, numeral nueve, faculta a esta Institución para decidir en base a estudios, la creación, desarrollo, aprovechamiento y manejo de bosques de protección, bosques especiales u otras categorías de manejo para áreas silvestres.

Que el Área en consideración posee muestras de ecosistemas insulares y marinos que contienen valores educativos, científicos, ambientales y otros que requieren de su conservación, a fin de mantener la diversidad biológica, las poblaciones de las especies en peligro de extinción, valores escénicos u otros.

#### R E S U E L V E

**PRIMERO:** Declarar como Parque Nacional Marino el Golfo de Chiriquí, con una extensión de 14,740 hectáreas que comprenden las áreas insulares: Párida, Santa Catalina, Paridita, Pulgoso, Gámez, Tintorera, Obispo, Obispone, Los Pargos, Ahogado, Icacos, Corral de Piedra, Bolaños, Berraco, Bolañitos, San José, Linarte, Saino, Sainitos, Iglesia Mayor, Carey macho, Carey Hembra y cualquier otra que quede dentro de los límites del Parque; así como las aguas marinas y la plataforma continental comprendidas en los siguientes límites: Partiendo del punto más al Norte de la Isla Parida ubicado al Noroeste de Punta Jurel, exactamente en el vértice número uno localizado en las coordenadas 08º08'52" latitud N y 82º19'37" longitud W se continúa con una línea recta imaginaria con rumbo 251º con una distancia de seis kilómetros (3.24 m.n.) al vértice número dos con coordenadas 08º07'51" latitud N y 82º22'22" longitud W luego con rumbo 185º en línea recta de cuatro kilómetros (2.16 m.n.) hasta el vértice número tres en Bajo Suspiro con coordenadas geográficas 08º05'46" latitud N y 82º22'27" longitud W continuando con rumbo 139º en línea recta de un kilómetro (0.54 m.n.) al vértice número cuatro en Bajo La Trinidad con coordenadas 08º05'23" latitud N y 82º22'09" longitud W se continúa con rumbo 124º en línea recta con una distancia de cuatro kilómetros (2.16 m.n.) al vértice número cinco con coordenadas 08º01'07" latitud N y 82º20'21" longitud W en Bajo Cuajada, luego con rumbo 131º con distancia de dos y medio kilómetros (1.35 m.n.) al vértice número seis con

coordenadas 08º00'44" latitud N y 82º19'24" longitud W continuando en línea recta con rumbo 68º a una distancia de cuatro y medio kilómetros (2.43 m.n.) al vértice número ocho localizado en las coordenadas 08º01'40" latitud N y 82º15'05" longitud W luego con rumbo de 50º y distancia de tres kilómetros (1.62 m.n.) se llega al vértice número nueve con coordenadas 08º05'39" latitud N y 82º13'50" longitud W en línea recta con rumbo de 08º y distancia de once kilómetros (5.94 m.n.) hasta el vértice número diez con coordenadas 08º11'11.37" latitud N y 82º10'47.54" longitud W continuando con rumbo 306º y distancia de un kilómetro (0.54 m.n.) al vértice número once con coordenadas 08º11'31.3" latitud N y 82º11'08.85" longitud W luego de este punto con rumbo 293º y distancia de un kilómetro (0.54 m.n.) se localiza el vértice número doce con coordenadas 08º11'44.35" latitud N y 82º11'43.26" longitud W en línea recta con rumbo 325º y distancia de dos kilómetros (1.08 m.n.) al vértice número trece con coordenadas 08º12'28.37" latitud N y 82º12'17.7" longitud W, luego con rumbo 220º y distancia de dos kilómetros (1.08 m.n.) al vértice número 14 con coordenadas 08º11'41.09" latitud N y 82º12'55.4" longitud W con rumbo 206º y distancia de 4.2 kilómetros (2.27 m.n.) al vértice número 15 con coordenadas latitud 8º9'42" N y longitud 82º13'55" W con rumbo 215º y distancia de cinco kilómetros (2.70 m.n.) al vértice número 16 con coordenadas 08º07'25" latitud N y 82º15'26" longitud W en línea recta con rumbo 290º y distancia de ocho kilómetros (4.32 m.n.) hasta que finalmente se cierra el polígono en el vértice número uno.

**SEGUNDO:** La creación del Parque Nacional Marino Golfo de Chiriquí tendrá los siguientes objetivos:

1. Conservar muestras de ecosistemas insulares, marinos, costeros existentes en el área con el propósito de mantener la diversidad de especies de flora y fauna, el flujo genético y los procesos evolutivos.
2. Estimular las actividades científicas, con énfasis en la conservación y protección de especies endémicas o en vías de extinción existentes en el área.
3. Promover el manejo y desarrollo de los recursos naturales en forma integral y racional, con el fin de fomentar las actividades de turismo ecológico y de recreación en el Parque.
4. Proteger y conservar los objetos, sitios y estructuras culturales, históricas y arqueológicas con fines de investigación científica, interpretación de la naturaleza y educación ambiental.

- TERCERO:** El Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables (INRENARE), será la entidad responsable del manejo, protección y ordenamiento de los recursos naturales, del Parque Nacional Marino Golfo de Chiriquí.
- CUARTO:** El desarrollo de proyectos y programas en las islas Gámez y Bolaños bajo custodia de ANCON, serán llevados a cabo bajo los lineamientos y recomendaciones técnicas de INRENARE y acorde con el plan de manejo propuesto para el área.
- QUINTO:** Autorizar al INRENARE para que en coordinación con el Ministerio de Comercio e Industrias establezca un programa para regular y ordenar la pesca en el área.
- SEXTO:** Queda terminantemente prohibida el otorgamiento de derechos posesorios, la ocupación precarista, la explotación forestal, la tala, el pastoreo, la quema, la roza, la captura, colecta y cacería de plantas y animales silvestres en todas sus formas y cualquier otra actividad que tenga como resultado la destrucción de los recursos naturales renovables existentes dentro de los límites del Parque Nacional Marino Golfo de Chiriquí. Únicamente se permitirá la extracción de material biológico del Parque cuando sea indispensable para adelantar investigaciones científicas debidamente autorizadas y supervisadas por INRENARE.
- SEPTIMO:** Todo aquél que ejecute alguno o algunos de los actos prohibidos por el artículo cuarto o que de cualquier otra manera adquiera madera u otros productos vegetales o especies faunísticas provenientes del área comprendida por el Parque Nacional Marino Golfo de Chiriquí, estará sujeto a las sanciones contempladas en la legislación vigente y a las que se dicten en el futuro.
- OCTAVO:** Reconocer el régimen de propiedad privada y de posesión de la tierra existente en las inmediaciones del Parque Nacional Marino Golfo de Chiriquí, con las restricciones que señala la Constitución, las leyes y la presente resolución.
- NOVENO:** Esta Resolución entrará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.
- DECIMO:** Fundamento Legal:  
Constitución Política de la República de Panamá.  
Ley 21 de 16 de diciembre de 1986.  
Ley 1 de 3 de febrero de 1994.  
Resolución JD-09-94 del INRENARE

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE**

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 2 del mes de agosto de 1994.

**EDUARDO E. LINARES**  
Presidente de la Junta  
Directiva del INRENARE

**HARRY A. DIAZ**  
Secretario de la Junta  
Directiva del INRENARE

## INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES

## RESOLUCIÓN No. J.D.-020-94

(De 2 de agosto de 1994)

Por medio de la cual se declara el Humedal de San San - Pond Sak en la Provincia de Bocas del Toro.

La Junta Directiva del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, en uso de sus facultades legales y,

**CONSIDERANDO:**

Que es de interés nacional la conservación, protección y administración de los recursos naturales renovables, así como las áreas más sobresalientes del país, con el fin de mantenerlos para uso y beneficio de las presentes y futuras generaciones, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo VII, Título III, Artículo 114 de la Constitución Nacional y la Ley 21 del 16 de diciembre de 1986.

Que mediante la Ley No. 6 del 3 de enero de 1989, la Asamblea Legislativa aprobó en todas sus partes la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional, Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas (Convención de RAMSAR, 1971).

Que en vista de la perturbación de que son objeto la mayoría de las áreas silvestres, se hace necesario fortalecer las acciones de conservación, protección y manejo de las especies silvestres que allí habitan, a través de su incorporación al Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas y de acuerdo con la Resolución No. J.D.-09-94 del 28 de junio de 1994.

Que la Resolución No. J.D.08-94 del 25 de marzo de 1994 dicta medidas para el uso y protección del manglar, destacando la preservación de los mismos como un ecosistema dinámico que juega un papel muy importante en el equilibrio ecológico de las zonas costeras.

Que el área de San San - Pond Sak y sus alrededores son un importante hábitat para especies de fauna en peligro de extinción, incluidas en Resolución No. DIR-002 de 1980, entre las cuales se destacan mantíes, tortugas marinas, además especies de flora como son los manglares y el cory, conteniendo una variedad representativa de asociaciones vegetales.

Que el área de San San-Pond Sak, a petición de Panamá, fue incluida como Sitio RAMSAR en junio de 1993 por la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas, convirtiéndola en una área de importancia internacional.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar como Humedal el área ubicada al oeste de la Provincia de Bocas del Toro, Distrito de Changuinola, incluyendo parte de los Corregimientos de Changuinola y Guabito, con una extensión aproximada de 16.125 Hectáreas, comprendidas entre los siguientes límites:

Partiendo del vértice No.1 con coordenadas de Latitud 09º17'11"N y Longitud 82º21'27"W, se sigue en línea recta con azimut de 309º y distancia de 6.7 Km. al vértice No.2 con coordenadas Latitud 09º19'28"N y Longitud 82º24'27"W con azimut 309º y distancia de 1.2 Km. al vértice No.3 con coordenadas Latitud 09º20'00"N y Longitud 82º24'11"W con azimut 325º y una distancia de 4.2 Km. al vértice No.4 con coordenadas Latitud 09 21 22"N y Longitud 82º25'36"W

con azimut 273º y distancia de 2 Km. al vértice No.5 con coordenadas 09º21'53"N y Longitud 82º26'37"W con azimut 314º y distancia de 4.75 Km. al vértice No.6 con Latitud 09º23'39"N y Longitud 82º28'22"W con azimut de 342º y distancia de 1 Km. al vértice No.7 con coordenadas Latitud 09º24'04"N y Longitud 82º28'32"W con azimut 360º y distancia de 2.5 Km. vértice No.8 con coordenadas Latitud 09º25'26"N y Longitud 82º27'55"W con azimut de 90º y distancia de 3 Km. al vértice No.9 con coordenadas Latitud 09º25'43"N y Longitud 82º26'55"W con azimut de 360º y distancia de 2.25 Km al vértice No.10 con coordenadas Latitud 09º26'50"N y Longitud 82º27'03"W con azimut 322º y distancia de 1 Km. al vértice No.11 con coordenadas Latitud 09º26'50"N y Longitud 82º27'11"W con azimut de 27º y una distancia de 1 Km. al vértice No.12 con coordenadas Latitud 09º27'16"N y Longitud 82º27'03"W con azimut de 312º y distancia de 3 Km. al vértice No.13 con coordenadas Latitud 09º28'20"N y Longitud 82º28'14"W con azimut 358º y distancia de 0.75 Km. al vértice No.14 con coordenadas de Latitud 09º28'43"N y Longitud 82º28'14"W con azimut de 316º y distancia de 1.75 Km. al vértice No.15 con coordenadas Latitud 09º29'25"N y Longitud 82º28'56"W con azimut 360º y distancia de 0.5 Km. al vértice No.16 con coordenadas Latitud 09º29'48"N y Longitud 82º30'05"W con azimut 288º y distancia de 2.25 Km. al vértice No.17 con coordenadas Latitud 09º29'48"N y Longitud 82º31'17"W con azimut de 275º y distancia de 2.12 Km. al vértice No.18 con coordenadas Latitud 09º28'56"N y Longitud 82º32'13"W con azimut 227º y distancia 2.12 Km. al vértice No.19 con coordenadas Latitud 09º28'08"N y Longitud 82º32'53"W con azimut 218º y distancia de 2.25 Km. al vértice No.20 con coordenadas Latitud 09º28'43"N y Longitud 82º34'01"W con azimut 293º y distancia de 2.5 Km. al vértice No.21 con coordenadas Latitud 09º30'20"N y Longitud 82º33'29"W con azimut 20º y distancia de 3.25 Km. al vértice No.22 con coordenadas Latitud 09º31'26"N y Longitud 82º33'29"W con azimut 359º y distancia de 2.25 Km. al vértice No.23 con coordenadas Latitud 09º31'26"N y Longitud 82º32'56"W con azimut de 85º y distancia de 0.75 Km. al vértice No.24 con coordenadas Latitud 09º31'31"N y Longitud 82º32'51.8"W con azimut 360º y distancia de 1 Km. al vértice No.25 con coordenadas Latitud 09º31'59"N y Longitud 82º32'56"W con azimut de 360º y distancia de 1.5 Km. al vértice No.26 con coordenadas Latitud 09º32'46"N y Longitud 82º32'34"W con azimut 330º y distancia de 1.5 Km. al vértice No.27 con coordenadas Latitud 09º33'58"N y Longitud 82º33'52"W el cual va bordeando toda la costa en dirección sureste con una distancia de 27.2 Km. hasta el vértice No.28 con coordenadas 09º29'54"N y Longitud 82º22'07"W, se continúa bordeando la costa en dirección noreste y distancia de 2.75 Km. hasta el vértice No.29 con coordenadas Latitud 09º25'59"N y Longitud 82º21'19"W con dirección sur y distancia de 19.5 Km. hasta llegar al vértice No.30 con coordenadas Latitud 09º17'39"N y Longitud 82º20'49"W y distancia de 1.75 Km. con dirección suroeste hasta llegar al vértice No.1.

**SEGUNDO:** El Humedal que se crea mediante la presente Resolución se denominará "Humedal de San San - Fond Sak" y tendrá los siguientes objetivos:

- a. Proteger el hábitat de muchas especies silvestres, con especial interés en aves acuáticas.

- b. Conservar y proteger muestras significativas de la diversidad biológica existente en la región, garantizando la existencia de manglares y creyzales, así como de especies de flora y fauna de importancia económica y ecológica nacional e internacional.
- c. Promover el desarrollo socioeconómico y cultural de las comunidades relacionadas, garantizando el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables.
- d. Promover actividades científicas, investigaciones y proporcionar oportunidades de educación, recreación y turismo, tanto nacional como internacionalmente.

**TERCERO:** Consideréense las tierras, bosques y aguas que se encuentran comprendidas dentro de los límites señalados en el Artículo Primero de esta Resolución, como parte del patrimonio natural del país. Los propietarios, prearistatas o poseionarios deberán adoptar las disposiciones sobre el uso de la tierra y otras que emanen del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, tendientes a proteger la vida silvestre, los suelos, el régimen hidrológico y demás funciones del ecosistema.

**CUARTO:** A partir de la promulgación de esta Resolución, las nuevas ocupaciones, la explotación y pastoreo, la caza, quema y extracción de cualquier producto, así como la introducción de especies exóticas dentro del Humedal, estarán sujetas a lineamientos emitidos por el INENARE para el manejo sostenible de las especies silvestres del área y las acciones tendrán enfoques de "Uso Racional" definidos en la Convención de RAMSAR.

**QUINTO:** Toda actividad recreativa, educativa y científica que se realice dentro de sus límites se ajustará al régimen administrativo dictado por el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables.

**SEXTO:** Todo aquel que ejecute actos en contra de la conservación y manejo sostenible de los recursos y las disposiciones legales relacionadas con los recursos naturales renovables y que, de cualquier manera, adquiera especímenes, partes y derivados provenientes de la vida silvestre de Humedal de San San Pond - Sak, no exceptuados por el Instituto de Recursos Naturales Renovables, será sancionado de acuerdo a lo establecido en los Artículos 99 y 100 del Capítulo 22 de la Ley 1 del 3 de febrero de 1994. Sanción que será impuesta por la Dirección de Áreas Protegidas, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponer otras Direcciones Nacionales en virtud de la Ley.

**SEPTIMO:** La presente Resolución empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

**OCTAVO:** Fundamento Legal:

- Ley Nº 21 de 16 de diciembre de 1986.
- Resolución Nº DIR-002-80 de 24 de enero de 1980.
- Resolución Nº J.D.09-94 de 23 de junio de 1994.
- Resolución Nº J.D.08-94 de 25 de marzo de 1994.
- Ley Nº 1 de 3 de febrero de 1994.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 2 días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.

**REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**EDUARDO E. LINARES**  
Presidente de la Junta  
Directiva del INRENARE

**HARRY A. DIAZ**  
Secretario de la Junta  
Directiva del INRENARE

**INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES**  
**RESOLUCION No. J.D.-021-94**

(De 2 de agosto de 1994)

Por medio de la cual se declara el Humedal de Punta Patiño en la Provincia de Darién.

La Junta Directiva del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, en uso de sus facultades legales y,

**CONSIDERANDO:**

Que de acuerdo a la Constitución Política de la República de Panamá, en el Título III, Capítulo VII sobre el régimen ecológico y en especial el Artículo 114, se establece que es deber fundamental del Estado garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, en donde el aire, el agua y los alimentos satisfagan los requerimientos del desarrollo adecuado de la vida humana.

Que el Artículo 116 establece que el Estado reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como los bosques, tierras y aguas, se lleven a cabo racionalmente, de manera que se evite su depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia.

Que mediante la Ley Nº 6 del 3 de enero de 1989, la Asamblea Legislativa aprobó en todas sus partes la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional. Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas (Convención de RAMSAR, 1971).

Que de acuerdo a la Ley Nº 21 del 16 de diciembre de 1986, por la cual se crea el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, en su Artículo 59, numeral 9, se le da facultad para decidir en base a estudios, la creación, desarrollo, aprovechamiento y manejo de bosques de protección, bosques de producción, bosques especiales u otras categorías de manejo para áreas silvestres.

Que de acuerdo a lo establecido en el Convenio INRENARE-ANCON de cooperación en la conservación y desarrollo de las áreas silvestres protegidas y otros recursos naturales de Panamá, ambas instituciones reconocen la necesidad de consolidar, fortalecer, incrementar y mejorar la red parques nacionales, refugios de vida silvestre y otras áreas silvestres protegidas en todo el territorio nacional.

Que el Humedal de Punta Patiño, a petición de Panamá, fue incluida como Sitio RAMSAR en octubre de 1993 por la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como hábitat de Aves Acuáticas, convirtiéndola en una área de importancia internacional.

Que es de interés nacional la conservación, protección y administración de los recursos naturales renovables, así como de

las áreas más sobresalientes del país, con el fin de mantenerlos para el uso y beneficio nacional de las generaciones presentes y futuras.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar como Humedal el área ubicada al oeste de la Provincia de Darién, Distrito de Chepigana, Corregimiento de La Palma, con una extensión aproximada de 13,805 Hectáreas, comprendidas entre los siguientes límites:

Partiendo del Punto 1, ubicado en la boca del estero Metezuana, con coordenadas de Latitud 08º12'20" Norte y Longitud 78º16'24" Oeste, se sigue rumbo de Sur 55º30' Oeste, una distancia de 1.6 Kms. hasta el Punto 2. Del Punto 2, con coordenadas de Latitud 08º11'50" Norte y Longitud 78º17'11" Oeste, se sigue una distancia de 8.05 Kms. rumbo Norte 31º00' Oeste, hasta el Punto 3. Del Punto 3, con coordenadas de Latitud 08º15'36" Norte y Longitud 78º19'18" Oeste, se sigue una distancia de 15.57 Kms. con un rumbo de Norte 45º Este hasta llegar al Punto 4. Del Punto 4 con coordenadas Latitud 08º 21' 32" Norte y Longitud 78º13'17" Oeste, se sigue un rumbo de Sur 76º30' Este por una distancia de 4.55 Kms., hasta llegar al Punto 5 o Punta Playa Grande. Del Punto 5, con coordenadas Latitud 08º21'06" Norte y Longitud 78º10'52" Oeste, se sigue bordeando la costa al Sureste hasta llegar al borde del manglar del estero de Mogocénega en el Punto 6. Del Punto 6, con coordenadas Latitud 08º20'26" Norte y Longitud 78º10'29" Oeste, se sigue bordeando el estero Mogocénega y Mogue hasta llegar a la quebrada Barro Colorado donde está el Punto 7. Del Punto 7, con coordenadas Latitud 08º14'44" Norte y Longitud 78º13'02" Oeste, se sigue bordeando la curva de nivel de 10 metros de altitud hasta llegar al Punto 8. Del Punto 8, con coordenadas de Latitud 08º16'57" Norte y Longitud 78º16'03" Oeste se sigue una recta de 0.9 Kms., con rumbo Sur 48º30' Oeste hasta llegar al Punto 9. Del Punto 9 con coordenadas Latitud 08º16'26" Norte, y Longitud 78º16'06" Oeste, se sigue la curva de nivel de 10 m.s.n.m. hasta llegar al Punto 10, con coordenadas Latitud 08º14'55" Norte y Longitud 78º17'25" Oeste, de este Punto 10 se toma un rumbo Sur 36º30' Oeste por una distancia de 1.7 Kms., hasta llegar al Punto 11 con coordenadas Latitud 08º14'12" Norte y Longitud 78º17'51" Oeste, de allí se sigue una curva de nivel de 10 m.s.n.m. hasta el Punto 12 con coordenadas Latitud 08º13'13" Norte y Longitud 78º16'22" Oeste. De este Punto 12 se sigue bordeando el manglar del estero Metezuana hasta llegar al Punto 13, con coordenadas Latitud 08º12'15" Norte y Longitud 78º16'08" Oeste. Del Punto 13 se sigue una distancia de 0.45 Kms., con un rumbo de Norte 78º30' Oeste hasta llegar al Punto 1 de partida.

**SEGUNDO:** El Humedal que se crea mediante la presente Resolución se denominará "Humedal Punta Patiño" y tendrá los siguientes objetivos:

- a. Proteger el hábitat de muchas especies silvestres, con especial interés en aves acuáticas.
- b. Conservar y proteger muestras significativas de la diversidad biológica existente en la región, garantizando la existencia de manglares y creyzales, así como de especies de flora y fauna de importancia económica y ecológica nacional e internacional.

- c. Promover el desarrollo socioeconómico y cultural de las comunidades relacionadas, garantizando el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables.
- d. Promover actividades científicas, investigaciones y proporcionar oportunidades de educación, recreación y turismo, tanto nacional como internacionalmente.

**TERCERO:** Considérense las tierras, bosques y aguas que se encuentran comprendidas dentro de los límites señalados en el Artículo Primero de esta Resolución, como parte del patrimonio natural del país. Los propietarios, precaristas o posesionarios deberán adoptar las disposiciones sobre el uso de la tierra y otras que emanen del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, tendientes a proteger la vida silvestre, los suelos, el régimen hidrológico y demás funciones del ecosistema.

**CUARTO:** A partir de la promulgación de esta Resolución, las nuevas ocupaciones, la explotación y pastoreo, la caza, quema y extracción de cualquier producto, así como la introducción de especies exóticas dentro del Humedal, estarán sujetas a lineamientos emitidos por el INRENARE para el manejo sostenible de las especies silvestres del área y las acciones tendrán enfoques de "Uso Racional" definidos en la Convención de RAMSAR.

**QUINTO:** Toda actividad recreativa, educativa y científica que se realice dentro de sus linderos se ajustará al régimen administrativo dictado por el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables.

**SEXTO:** Todo aquel que ejecute actos en contra de la conservación y manejo sostenible de los recursos y las disposiciones legales relacionadas con los recursos naturales renovables y que, de cualquier manera, adquiera especímenes, partes y derivados provenientes de la vida silvestre de Humedal Punta Patiño, no exceptuados por el Instituto de Recursos Naturales Renovables, será sancionado de acuerdo a lo establecido en los Artículos 99 y 100 del Capítulo 2º de la Ley 1 del 3 de febrero de 1994. Sanción que será impuesta por la Dirección de Áreas Protegidas, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponer otras Direcciones Nacionales en virtud de la Ley.

**SEPTIMO:** Reconocer el régimen de propiedad y de posesión de las tierras existentes en las inmediaciones del Humedal Punta Patiño, con las restricciones que señala la constitución, las Leyes y la presente Resolución.

**OCTAVO:** La presente Resolución empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

**NOVENO:** Fundamento Legal:  
Ley Nº 21 de 16 de diciembre de 1986.  
Resolución Nº DIR-002-80 de 24 de enero de 1980.  
Resolución Nº J.D.09-94 de 28 de junio de 1994.  
Resolución Nº J.D.08-94 de 25 de marzo de 1994.  
Ley Nº 1 de 3 de febrero de 1994.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 2 días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.

## REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDUARDO E. LINARES  
Presidente de la Junta  
Directiva del INRENARE

HARRY A. DIAZ  
Secretario de la Junta  
Directiva del INRENARE

## INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES

## RESOLUCION No. J.D.-022-94

(De 2 de agosto de 1994)

Por medio de la cual se declara un Area Silvestre en el Corregimiento de Narganá (Nº.1), ubicada dentro de la Comarca y Reserva Indígena de San Blas.

La Junta Directiva del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, en uso de sus facultades legales, y

## CONSIDERANDO

Que el artículo 115 de la Constitución Política de la República de Panamá señala el deber del estado y de todos los habitantes del territorio nacional de proporcionar un desarrollo social y económico que prevenga la contaminación del ambiente, mantenga el equilibrio ecológico y evite la destrucción de los ecosistemas.

Que el artículo 116 de la Carta Magna Panameña faculta al Estado para reglamentar el uso y aprovechamiento racional de recursos naturales renovables para asegurar su preservación, renovación y permanencia.

Que el numeral 9 del artículo 5 de la Ley Nº.21 del 16 de Diciembre de 1986 dispone que es función y facultad de INRENARE decidir, en base a estudios, la creación de bosques y otras categorías de manejo para áreas silvestres protegidas.

Que el numeral 16 de este artículo 5 de la Ley Nº.21 del 16 de Diciembre de 1986, señala que es función de INRENARE regular y garantizar las reglas para la conservación de los recursos naturales renovables en las Comarcas y Reservas Indígenas, con la participación efectiva de sus habitantes.

Que la Resolución J.D. 09-94, define el concepto de "Area Silvestre ubicada dentro de la Comarca y Reserva Indígena", como categoría de manejo.

Que la Comarca de San Blas fue creada por la Ley 2a de 16 de Septiembre de 1938, organizada por la Ley Nº.16 de 19 de Febrero de 1953 y declarada Reserva Indígena por la Ley Nº.20 del 31 de Enero de 1957.

## RESUELVE:

- Primero: Reconocer el Noroccidente continental de la Comarca y Reserva de San Blas (Corregimiento de Narganá), como "Area Silvestre ubicada dentro de la Comarca o Reserva Indígena", con base en lo dispuesto por la Resolución Nº.3 del 7 de Noviembre de 1987, expedida por el Congreso General Kuna, reunido en Achutupu.
- Segundo: Los límites del Area Silvestre ubicada dentro de la Comarca y Reserva Indígena de San Blas, corresponderán a los del sector continental del Corregimiento de Narganá.
- Tercero: Apoyar la iniciativa del Congreso General Kuna de recomendar el area silvestre protegida definida en la presente Resolución como Reserva de la Biosfera y Sitio de Patrimonio Mundial.

- Cuarto: La administración del Área silvestre reconocida por esta Resolución será responsabilidad del Congreso General Kuna, el cual aprobará su plan de Manejo con base en las disposiciones de la Ley 1ª del 3 de Febrero de 1994 y otras leyes vigentes.
- Quinto: El Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables prestará asistencia técnica y administrativa a esta Área silvestre en coordinación con el Congreso General Kuna.
- Sexto: La presente Resolución comenzará a regir a partir de su promulgación de la Gaceta Oficial de la República de Panamá.

**Fundamento Legal:**

Constitución Nacional de la República de Panamá  
 Ley 21 del 16 de Diciembre de 1986.  
 Ley 2ª del 16 de Septiembre de 1933  
 Ley 16 del 19 de Febrero de 1953  
 Ley 20 del 31 de Enero de 1957

Dado en la Ciudad de Panamá a los 2 días del mes de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro.

**REGISTRESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**EDUARDO E. LINARES**  
 Presidente de la Junta  
 Directiva del INRENARE

**HARRY A. DIAZ**  
 Secretario de la Junta  
 Directiva del INRENARE

**INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES****RESOLUCION No. J.D.-023-94**

(De 2 de agosto de 1994)

Por medio de la cual se establece el Centro de Datos Ambientales del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables

La Junta Directiva del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables en uso de sus facultades legales

**CONSIDERANDO :**

Que el artículo 59 de la ley No. 21 de 16 de diciembre de 1986, en su numeral 6 dispone que es función de INRENARE:

"Recopilar y mantener actualizado un sistema de información del estado y potencialidad de los recursos naturales renovables, a través de un centro de datos, con la finalidad de ofrecer la información necesaria para la planificación del desarrollo sostenido del país".

Que, actualmente, esta documentación se encuentra dispersa en las distintas entidades que conforman la administración del Instituto, lo cual dificulta el acceso a la misma;

Que la Dirección General, dando cumplimiento al artículo 5 de la Ley 21 de 1986, se propone conformar un Departamento que ejerza las funciones descritas en la citada disposición;

Que es necesario disponer de un Sistema de Cuentas Ambientales, con base en recomendaciones de la Organización de Estados Americanos, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y el Seminario Interamericano de Cuentas Ambientales, celebrado en Santiago de Chile, del 30 de mayo al 10 de junio de 1994;

Que INRENARE es miembro de la Comisión Nacional de Estadísticas del Medio Ambiente;

**RESUELVE:**

- I. Establecer el Centro de Datos Ambientales del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables como Departamento adscrito a la Dirección Nacional de Planificación y Cooperación Internacional.
- II. Asignarle al Centro de Datos Ambientales de INRENARE las funciones contenidas en el numeral 6 del artículo 59 de la Ley 21 de 1986, además de la elaboración de las Cuentas Ambientales.

**Fundamento Legal**

Ley No.21 de 16 de diciembre de 1994

Esta Resolución entrará en vigor a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Dado en Panamá, Corregimiento de Ancó, a los 2 días del mes de agosto de 1994.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE**

**EDUARDO E. LINARES**  
Presidente de la Junta  
Directiva del INRENARE

**HARRY A. DIAZ**  
Secretario de la Junta  
Directiva del INRENARE

**INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES****RESOLUCION No. J.D.-024-94**

(De 2 de agosto de 1994)

"Por medio de la cual se subroga la Resolución DG-05-88, de 2 de septiembre de 1988, y se dictan nuevas medidas sobre la expedición de guías forestales para productos importados y de exportación"

La Junta Directiva del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Resolución DG-05-88, de 2 de septiembre de 1988, esta Institución ha estado regulando la expedición de guías forestales para productos importados y de exportación.

Que dicha Resolución ha tenido por objeto el regular, en una primera fase, la movilización de productos forestales con fines de importación y de exportación, con miras al estudio de dicha actividad.

Que en la presente década, y bajo el estímulo de los distintos incentivos para el establecimiento de la industria forestal y el buen manejo de los bosques naturales y de las plantaciones forestales, este sector se ha acrecentado notablemente, lo cual obliga a esta Institución a revisar y ajustar su política al respecto.

Que la movilización de productos forestales importados y para la exportación constituye una actividad propia del citado sector y requiere una revisión acorde con las nuevas perspectivas en esta materia.

Que igualmente la Resolución DG-05-88 fue promulgada al amparo del Decreto Ley 39 de 1966, el cual fue subrogado por la Ley 12 de 1994, mediante la que se establece una nueva Legislación Forestal para el País.

Que al respecto el artículo 48 de la Ley 12 de 1994, exige que sea reglamentada la presente actividad en forma armónica con las demás disposiciones legales que guardan relación con el sector forestal.

Que en atención a todo lo expuesto, esta Junta Directiva debidamente fundamentada en la Ley 21 de 1986 y en la Ley 12 de 1994,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Todo interesado en movilizar productos forestales importados deberá hacer una solicitud en papel sellado dirigida al INRENARE con la siguiente información:

1. Generales del comprador local o importador y del vendedor extranjero.
2. País de origen y puesto de salida del producto.
3. Puesto de entrada al País, y lugar de destino final.
4. Descripción del producto importado en especie, volumen, cantidad, y peso.
5. Valor CIF del producto importado.

**SEGUNDO:** La presente solicitud deberá ser acompañada con la siguiente documentación:

1. Paz y Salvo Nacional y del INRENARE por parte del comprador local.
2. Autorización de importación en original y una copia o sellos respectivos.
3. Autorización de exportación expedida por el País de origen y una copia.
4. Certificado fitosanitario nacional y una copia.

**TERCERO:** El costo por la expedición de las guías para la movilización de productos importados se establece en el uno por ciento (1%) del valor CIF declarado.

**PARAGRAFO:** Se exceptúan de este costo aquellos usuarios que demuestren estar beneficiados por leyes especiales; sin embargo deberán presentar toda la información para fines estadísticos.

**CUARTO :** Todo interesado en movilizar productos forestales para la exportación deberá hacer una solicitud en papel sellado dirigida al INRENARE con la siguiente información:

1. Generales del exportador local y del comprador extranjero.
2. País de destino y puesto de entrada.
3. Procedencia del producto en el territorio nacional y puesto de salida.

4. especificar si el producto procede de bosques naturales o de plantaciones forestales.
5. Descripción del producto por exportar en especie, volumen, cantidad, y peso.
6. Valor FOB del producto por exportar.

**QUINTO :** La presente solicitud deberá ser acompañada con la siguiente documentación:

1. Paz y Salvo Nacional y del INRENARE por parte del exportador local.
2. Autorización de exportación en original y una copia o sellos respectivos.
3. Documento, en original y una copia, expedido por el INRENARE que confirme la extracción legal del producto por exportar.

**SEXTO :** El costo por la expedición de las guías para la movilización de productos por exportar se establece en el uno por ciento (1%) del valor FOB.

**PARAGRAFO:** Los productos forestales, con o sin transformación industrial, provenientes de plantaciones forestales, están exonerados de la presente tasa forestal, sin embargo los interesados deberán presentar toda la información y documentación, conforme los artículos cuarto y quinto de esta Resolución, únicamente para fines estadísticos.

**SEPTIMO :** Todas las solicitudes reguladas por esta Resolución estarán sujetas al siguiente trámite interno:

1. La solicitud será recibida en la Dirección Nacional de Administración Forestal si cumple con toda la información y los documentos requeridos.
2. La Dirección Nacional de Administración Forestal elaborará la Guía respectiva y la entregará al Asesor Legal para su revisión.
3. La guía será firmada por el Director General y por el Director Nacional de Administración Forestal.

**PARAGRAFO:** El Director General podrá autorizar a los Directores Ejecutivos Regionales para expedir y cobrar las guías respectivas, en debida coordinación con la Dirección Nacional de Administración Forestal.

4. El valor de la guía será cancelado en el Depto. de Finanzas, y la Dirección Nacional de Administración Forestal entregará la misma al interesado.

**OCTAVO :** Para los casos de productos forestales importados o re-exportados por medio de la Zona Libre de Colón, no se cubrirá la presente tasa forestal, sino cuando sean movilizados desde allí hacia otros destinos dentro del territorio nacional. En todo caso los interesados deberán presentar la información y documentación pertinente para fines estadísticos.

**NOVENO :** Esta Resolución subroga la Resolución DG-05-88 de 2 de septiembre de 1988, y se hará efectiva a partir de su promulgación,

**DERECHO:** Ley Nº 21, de 16 de diciembre de 1986.  
Ley Nº 19, de 3 de febrero de 1994.

Dado en Curundú, Corregimiento de Ancón, Distrito Capital, a los 2 días del mes de Agosto de 1994.

**PROMULGUESE Y CUMPLASE**

**EDUARDO E. LINARES**  
Presidente de la Junta  
Directiva del INRENARE

**HARRY A. DIAZ**  
Secretario de la Junta  
Directiva del INRENARE

**INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES**  
**RESOLUCION No. J.D.-025-94**  
(De 2 de agosto de 1994)

"Por medio de la cual se deja sin efecto la Resolución JD-011-92, de 27 de febrero de 1992, mediante la cual se permite el **APROVECHAMIENTO DE MADERA SECA CAIDA**".

La Junta Directiva del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables en uso de sus facultades legales,

**C O N S I D E R A N D O :**

Que mediante Resolución JD-011-92 de 27 de febrero de 1992, la Junta Directiva del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables (INRENARE), reglamentó el **APROVECHAMIENTO DE MADERA SECA CAIDA**, en atención a que existía un gran volumen de árboles derribados por los colonos y/o arrasados por las quemas, dentro de los bosques de producción dedicados a la agricultura migratoria y la ganadería extensiva.

Que la presente modalidad del aprovechamiento de **MADERA SECA CAIDA**, ha permitido que personas interesadas hayan burlado los mecanismos de control y especulen con la madera obtenida por ese medio, en perjuicio del Estado.

Que haciéndose eco de esta situación, la Dirección Nacional de Administración Forestal, mediante nota DNAF-387-94 de 9 de junio del año en curso, ha recomendado la suspensión de los permisos de **MADERA SECA CAIDA**, hasta tanto se prepare una mejor propuesta técnica que regule el aprovechamiento forestal.

Que por las consideraciones antes expuestas, la Junta Directiva del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables (INRENARE) debidamente fundamentada en la Ley Nº 21, de 16 de diciembre de 1986 y la Ley Nº 1 de 3 de febrero de 1994,

**R E S U E L V E :**

**ARTICULO PRIMERO:** Dejar sin efecto la Resolución JD-011-92, de 27 de febrero de 1992, por medio de la cual se permite el otorgamiento de permisos de **MADERA SECA CAIDA**.

**ARTICULO SEGUNDO:** Todos los permisos para el **APROVECHAMIENTO DE MADERA SECA CAIDA** otorgados antes de la promulgación de esta Resolución, continuarán vigentes hasta sus respectivos vencimientos, y no estarán sujetos a prórroga.

**ARTICULO TERCERO:** Esta Resolución se hará efectiva a partir de su promulgación.

**DERECHO:** Ley Nº 21, de 16 de diciembre de 1986.  
Ley Nº 1, de 3 de febrero de 1994.

Dado en Curundu, Corregimiento de Ancón, Distrito Capital, a los 2 días del mes de agosto de 1994.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**EDUARDO E. LINARES**  
Presidente de la Junta  
Directiva del INRENARE

**HARRY A. DIAZ**  
Secretario de la Junta  
Directiva del INRENARE

**MINISTERIO DE EDUCACION**

**RESUELTO No. 545**

(De 15 de marzo de 1994)

EL MINISTRO DE EDUCACION  
en uso de sus facultades legales;

**CONSIDERANDO**

Que el señor **RICARDO JEREMIAS MEADE PONTON**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-451-136, con domicilio en Calle 3ra. Los Robles, Casa No. 454, Tocumen, en su propio nombre ha solicitado a esta Superioridad la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en este Ministerio, de la letra de las canciones inéditas intituladas "**Y ME DERRITO EN TI, CUANDO EL AMOR SE VA, USTED SE EQUIVOCO, PRONUNCIABAS OTRO NOMBRE, DIME QUIEN ES, LA LLUVIA, UNA LAGRIMA UNA ROSA, BORRACHO DE QUE, CON LAS MANOS EN LA MASA, SOMBRERO Y GABARDINA, HU YE SANSON, LOCO BOHEMIO, GOTA A GOTA, LA MUJER, PANTERA, CITA CON LA MUERTE, QUE SEA JEFE, ACLARACION DE UN VAMPIRO, INSTINTO ANIMAL, ARRESTO DE AMOR, HAMBRE DE TI,**" a nombre de **RICARDO JEREMIAS MEADE PONTON**;

Que las mencionadas canciones son inéditas y tienen las siguientes características:

1. **Y ME DERRITO EN TI**, consta de siete (7) estrofas y tres (3) coros;
2. **CUANDO EL AMOR SE VA**, tiene trece (13) estrofas y un (1) solo coro;
3. **USTED SE EQUIVOCO**, contiene trece (13) estrofas y un (1) coro;
4. **PRONUNCIABAS OTRO NOMBRE**, consta de doce (12) estrofas y ocho (8) coros;
5. **DIME QUIEN ES**, tiene quince (15) estrofas;
6. **LA LLUVIA**, contiene once (11) estrofas y tres (3) coros;
7. **UNA LAGRIMA UNA ROSA**, consta de catorce (14) estrofas y un (1) solo coro;
8. **BORRACHO DE QUE**, tiene diez (10) estrofas y dos (2) coros;
9. **CON LAS MANOS EN LA MASA**, contiene cinco (5) estrofas y un (1) coro;
10. **SOMBRERO Y GABARDINA**, consta de diez (10) estrofas y cinco (5) coros;

11. HUYE SANSON, tiene once (11) estrofas y cuatro (4) coros;
12. LOCO BOHEMIO, contiene diez (10) estrofas;
13. GOTA A GOTA, consta de nueve (9) estrofas;
14. LA MUJER PANTERA; tiene diecisiete (17) estrofas y un (1) coro;
15. CITA CON LA MUERTE, consta de diez (10) estrofas
16. QUE SEA JEFE, tiene diez (10) estrofas y dos (2) coros;
17. ACLARACION DE UN VAMPIRO, contiene doce (12) estrofas y tres (3) coros;
18. INSTINTO ANIMAL, consta de nueve (9) estrofas;
19. ARRESTO DE AMOR, tiene trece (13) estrofas y cuatro (4) coros;
20. HAMBRE DE TI, contiene doce (12) estrofas y un (1) coro;

Que la solicitud de inscripción de las citadas canciones da cumplimiento a las formalidades establecidas en el Artículo 1914 del Código Administrativo.

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Ordénase la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en este Ministerio, de la letra de las canciones inéditas intituladas "Y ME DERRITO EN TI, CUANDO EL AMOR SE VA, USTED SE EQUIVOCO, PRONUNCIABAS OTRO NOMBRE, DIME QUIEN ES, LA LLUVIA, UNA LAGRIMA UNA ROSA, BORRACHO DE QUE, CON LAS MANOS EN LA MASA, SOMBRERO Y GABARDINA, "HUYE SANSON, LOCO BOHEMIO, GOTA A GOTA, LA MUJER PANTERA, CITA CON LA MUERTE, QUE SEA JEFE, ACLARACION DE UN VAMPIRO, INSTINTO ANIMAL, ARRESTO DE AMOR, HAMBRE DE TI," a nombre de RICARDO JEREMIAS MEADE PONTON.

**ARTICULO SEGUNDO:** Expídase a favor de la parte interesada el certificado presuntivo de la Propiedad Literaria y Artística, mientras no se pruebe lo contrario de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1913 del Código Administrativo.

**MARCO A. ALARCON**  
Ministro de Educación

**BOLIVAR ARMUELLES**  
Viceministro de Educación

Es copia auténtica  
Omaya McKinnon

Secretaría General del Ministerio de Educación  
Panamá, 24 de agosto de 1994

**MINISTERIO DE EDUCACION**

**RESUELTO No. 718**

(De 23 de marzo de 1994)

**EL MINISTRO DE EDUCACION**  
en uso de sus facultades legales;

**CONSIDERANDO:**

Que el señor **ALEXIS ANTONIO CASTILLERO**, con cédula de identidad personal Nº 8-296-293, con residencia en Calle 19 Río Abajo, Edificio Montecrío, Apartamento Nº 26, en su propio nombre y representación ha solicitado a esta Superioridad la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en este Ministerio, de la letra de las canciones inéditas intituladas "IMAGINATE" y "QUE BIEN TE VES", a nombre de **ALEXIS ANTONIO CASTILLERO**;

Que las referidas obras musicales presentan de las siguientes descripciones:

- "IMAGINATE": Consta de tres (3) estrofas. Es inédita;
- "QUE BIEN TE VES": Consta de cuatro (4) estrofas. Es inédita.

Que la solicitud de inscripción de las citadas canciones da cumplimiento a todas las formalidades establecidas en el Artículo 1914 referida al Código Administrativo.

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Ordénase la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en este Ministerio, de la letra de las canciones inéditas intituladas "IMAGINATE" y "QUE BIEN TE VES", a nombre de **ALEXIS ANTONIO CASTILLERO**.

**ARTICULO SEGUNDO:** Expídase a favor de la parte interesada el certificado presuntivo de la Propiedad Literaria y Artística mientras no se pruebe lo contrario de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1913 del Código Administrativo.

**MARCO A. ALARCON**  
Ministro de Educación

**BOLIVAR ARMUELLES**  
Viceministro de Educación

Es copia auténtica  
Omayra McKinnon

Secretaría General del Ministerio de Educación  
Panamá, 25 de agosto de 1994

**MINISTERIO DE EDUCACION**

**RESUELTO No. 1775**

(De 8 de julio de 1994)

**EL MINISTRO DE EDUCACION**  
en uso de sus facultades legales;

**CONSIDERANDO:**

Que la Licenciada **MERICE B. DE GOMEZ**, mujer, panameña, mayor de edad, abogada, portadora de la cédula de identidad personal No. 7-69-2702, con oficina en la Avenida 7a. Urbanización Los Angeles, Edificio Don Claudio, No. 6, lugar donde recibe notificaciones personales, en ejercicio del Poder conferido por **INES M. HERRERA**, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal No. 7-73-151, y **EVELIA B. DE HERRERA**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 7-68-468, ha solicitado a esta Superioridad la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en este Ministerio, de la obra literaria inédita intitulada "**CANTOS Y RONDAS ESCOLARES**" a nombre de **INES M. HERRERA** y **EVELIA B. DE HERRERA**;

Que la mencionada obra es inédita su objetivo es el de ofrecer a los maestros en servicios, material de consulta sobre "**CANTOS Y RONDAS ESCOLARES**";

Que la solicitud de inscripción de la citada obra da cumplimiento a todas las formalidades establecidas en el Artículo 1914 del Código Administrativo.

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Ordénase la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en este Ministerio, de la obra literaria inédita intitulada "**CANTOS Y RONDAS ESCOLARES**", a nombre de **INES M. HERRERA** y **EVELIA B. DE HERRERA**.

**ARTICULO SEGUNDO:** Expídase a favor de la parte interesada el certificado presuntivo de la Propiedad Literaria y Artística, mientras no se pruebe lo contrario de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1913 del Código Administrativo.

GERMAN VERGARA  
Ministro de Educación

BOLIVAR ARMUELLES  
Viceministro de Educación

Es copia auténtica  
Dmoya Makinnon

Secretaría General del Ministerio de Educación  
Panamá, 25 de agosto de 1994

MINISTERIO DE EDUCACION

RESUELTO No. 2201

(De 22 de agosto de 1994)

EL MINISTRO DE EDUCACION  
en uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que el Licenciado MARIO A. DE DIEGO G., abogado, miembro de la firma MORGAN Y MORGAN, con oficinas ubicadas en el Piso Nº 16 del Edificio Torre Swiss Bank, sito en la Calle 53E de la Nueva Urbanización Obarrio, de esta ciudad, con teléfonos 63-88-22, lugar donde reciben notificaciones personales, en ejercicio del Poder Especial conferido por el Señor ARMANDO MARTINEZ, varón, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 8-194-1003, actuando en su condición de Presidente de la FUNDACION INTEROCEANICA TROPICAL, inscrita a la Ficha C-009189, Rollo 2435, Imagen 0022 de la Sección de Micropelícula Persona Común del Registro Público, cuya Personería Jurídica la fue otorgada mediante Resuelto Nº 105 de 18 de mayo de 1993, dictada por el Ministerio de Gobierno y Justicia, ha solicitado a esta Superioridad el reconocimiento de la "FUNDACION INTEROCEANICA TROPICAL", como Institución Educativa sin fines de lucro;

Que para sustentar su petición el interesado aporta los siguientes documentos:

- Copia de la Escritura Pública Nº 4,900 de 26 de mayo de 1993, otorgada por la Notaría Cuarta del Circuito, mediante la cual se protocolizan documentos a la Personería Jurídica de FUNDACION INTEROCEANICA TROPICAL"(F.I.T.).
- Certificación expedida por el Registro Público el 12 de julio de 1994, mediante la cual se hace constar la existencia y vigencia de la "FUNDACION INTEROCEANICA TROPICAL".
- Programa de Actividades.

Que del examen de la documentación aportada ha quedado plenamente establecido que el referido organismo cumple con los requisitos y formalidades exigidas por la ley.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Reconócese a la "FUNDACION INTEROCEANICA TROPICAL", como Institución Educativa sin fines de lucro, para los efectos que establece el parágrafo Uno, Literal (a) del Artículo 697 del Código Fiscal.

ARTICULO SEGUNDO: El presente Resuelto regirá a partir de su firma.

GERMAN VERGARA  
Ministro de Educación

BOLIVAR ARMUELLES  
Viceministro de Educación

Es copia auténtica  
Dmoya Makinnon

Secretaría General del Ministerio de Educación  
Panamá, 25 de agosto de 1994

**CAJA DE SEGURO SOCIAL**  
**RESOLUCION N° 9550-94-J. D.**  
 (De 25 de agosto de 1994)

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EN USO DE  
 SUS FACULTADES LEGALES ESTABLECIDAS EN EL DECRETO LEY  
 No.14 DE 27 DE AGOSTO DE 1954 Y,

**C O N S I D E R A N D O:**

Que mediante la Resolución No.9492-J.D. de 4 de agosto de 1994, este organismo resolvió con base en el Artículo 56K de la Ley Orgánica de la Institución, aumentar el monto de la pensión mínima de vejez e invalidez a la suma de Ciento Setenta y Cinco Balboas (B/.175.00), a partir de la segunda quincena del mes de agosto de 1994.

Que de igual forma, el referido acto resolvió autorizar a la Administración de la Caja de Seguro Social para que ejecutara la aplicación del aumento concedido a la pensión mínima de vejez e invalidez.

Que con fecha 11 de agosto de 1994, la Junta Directiva emite la Resolución No.9506/94 J.D., por medio de la cual se resolvió adicionar el punto No.1 de la Resolución No.9492/94 J.D. de 4 de agosto de 1994, en el sentido de tomar en consideración para la aplicación del aumento de la pensión mínima el monto de las demás prestaciones que recibe el pensionado por otros conceptos de prestaciones (Asignación Familiar y Prestación Complementaria).

Que el hecho de considerar la Asignación Familiar y la Prestación Complementaria para la aplicación del aumento de la pensión mínima establecida en la Resolución No.9492/94 J.D. de 4 de agosto de 1994, tuvo su fundamento en que el informe de la Comisión Ad Hoc, referente al análisis y estudio del aumento a las pensiones mínimas vigentes al 30 de junio de 1994, contempló para efectos de la estimación de este cálculo dichas prestaciones.

Que con posterioridad se ha realizado un examen más detallado de estimación de cada prestación de manera individual, el cual genera como resultado que se puede aumentar el monto de la pensión mínima a Ciento Setenta y Cinco Balboas (B/.175.00) mensual sin considerar para ellos la Asignación Familiar y la Prestación Complementaria.

Que en razón al considerando anterior, la Caja de Seguro Social puede asumir el aumento de la pensión mínima de Ciento Setenta y Cinco Balboas (B/.175.00) mensuales, sin afectar otros derechos que pudiera tener el pensionado como lo serían la Asignación Familiar y la Prestación Complementaria.

Que la erogación de fondos que el mencionado aumento produce, no se excede del límite legal presupuestario a que debe sujetarse la Caja de Seguro Social.

Que en mérito a las consideraciones anteriormente expuesta,

**R E S U E L V E:**

REVOCAR en todas sus partes, el contenido de la Resolución No.9506-94-J.D. de 11 de agosto de 1994, la cual considera la asignación familiar y la prestación complementaria para la aplicación del aumento de la pensión mínima de Ciento Setenta y Cinco Balboas (B/.175.00) mensuales establecido en la Resolución No.9492-94-J.D. de 4 de agosto de 1994, en consecuencia, se mantiene en Vigencia la Resolución No.9492 de 4 de agosto de 1994.

DERECHO: Literal a); y, c) del Artículo 17 del Decreto Ley No.14 de agosto de 1954, Orgánica de la Caja de Seguro Social, modificado por la Ley No.30 de 26 de diciembre de 1991.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DEMETRIO DUTARI ESTEVEZ**  
 Presidente de la Junta Directiva

**JOSE ISABEL QUINTERO Q.**  
 Subsecretario General

MINISTERIO DE SALUD  
RESOLUCION N° 011  
(De 12 de julio de 1994)

LA DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD,  
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que es función esencial del Estado, velar por la salud de la población de la República, entendida aquella, como el completo bienestar físico, mental y social de la población;

Que es facultad privativa del Ministerio de Salud, todo lo concerniente con la salud pública;

Que de acuerdo al Código Sanitario, toda forma de publicidad y propaganda que pueda afectar la salud, debe ser previamente aprobada por el Ministerio de Salud, a través de la Dirección General de Salud;

Que según estudios realizados por el Ministerio de Salud, la obesidad se perfila cada día como un problema que afecta a la sociedad panameña, existiendo un comportamiento evolutivo y en ascenso de otras enfermedades íntimamente relacionadas con la obesidad, tales como la diabetes mellitus, la hipertensión arterial y las disliproteinemias;

Que en la actualidad existe en el mercado nacional una considerable cantidad de productos dietéticos para disminuir de peso sin ningún control médico-nutricional, los cuales están siendo consumidos por la población en general, lo cual puede ocasionar efectos secundarios al estado de salud del individuo;

En consecuencia, se

RESUELVE:

- ARTICULO 1º: Toda publicidad y propaganda sobre productos dietéticos deberá incluir un cintillo o mensaje de advertencia del tenor siguiente: "CONSULTE A SU MEDICO Y NUTRICIONISTA ANTES DE CONSUMIRLO". En los medios visuales dicho mensaje deberá resaltar en colores y tamaños de manera prominente y deberá durar el tiempo necesario para que se pueda leer.
- ARTICULO 2º: La publicidad y propaganda sobre productos dietéticos en medios radiales deberá estar acompañada del mensaje oral de advertencia o cintillo contenido en la disposición anterior. En medios escritos, la publicidad y propaganda de estos productos también deberán estar acompañadas del mensaje respectivo el cual tendrá que resaltar en colores y tamaño de manera prominente.
- ARTICULO 3º: A partir de la fecha de su aprobación, se concederá un plazo hasta el 12 de sept. de 1994 para que los interesados cumplan con la estipulado en la presente Resolución. Una vez finalizado el plazo anterior, toda publicidad o propaganda no corregida será retirada de los medios de comunicación.
- ARTICULO 4º: El incumplimiento de la presente Resolución, será sancionado de acuerdo al Código Sanitario.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 12 días del mes de julio de 1994.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

JOSE ANGEL PAREDES  
Director General de Salud y  
Presidente de la Comisión de  
Publicidad y Propaganda

## AVISOS Y EDICTOS

### AVISOS COMERCIALES

#### AVISO

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al Público que mediante Escritura Pública # 7065, de la Notaría Quintal, he vendido al señor Kuan Kent Chong Wong, el establecimiento comercial denominado **MINI SUPER LA CRESTA**, ubicada en Via España, frente al Rey Kung.

Wong Wan You  
Cédula:  
L-322 199 24  
Tercera publicación

#### AVISO

Al tenor del artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que mediante contrato de compraventa celebrado el día 11 de agosto de 1994 y debidamente autorizada mediante Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas, he vendido el establecimiento comercial denominado **FARMACIA MAGALY, S. A.**, de propiedad de la sociedad del mismo nombre y que se encuentra ubicada en Calle 1a. San Miguelito, Corregimiento Balisario Porras, casa # 124 de esta ciudad, al señor **CHUNG**

**YENG SAN (usual) ANTONIO CHUNG**, Panamá, 17 de agosto de 1994.  
**FARMACIA MAGALY, S. A.**  
MAGALY VUDDA  
DE DE LA OSSA  
Cédula No. 9-174-941  
Presidente y  
Representante Legal  
L-002 061 85  
Tercera publicación

#### AVISO

Al tenor del artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que mediante contrato de compraventa celebrado el día 11 de agosto de 1994, he vendido el establecimiento comercial de mi propiedad, denominado **BAR Y BILLAR SENSACION**, ubicada en Calle F Sur entre Avenida 3era y 4ta. Oeste diagonal al Mercado San Mateo, al señor **PORFIRIO A. RODRIGUEZ C.**

Panamá, 11 de agosto de 1994.  
**ELIAS DE LEON GUERRA**  
Cédula No. 4-64-684  
L-00261.51  
Tercera publicación

#### AVISO

**AL PUBLICO**  
Comunico al público que por haber traspasado mis

derechos a **ARIYABAR, S. A.** Fonda 290217, Rolo 43011, Imagen 75, cancelo la licencia comercial que ampara a **TALLER ARISTIDES** Panamá, 25 de agosto de 1994.  
**ARISTIDES HENRIQUEZ MEDINA**  
Céda 2-75-964  
L-0186296  
Tercera publicación

#### AVISO COMERCIAL

En cumplimiento del artículo 777 del Código de Comercio, por este medio yo **SAMUEL HEYWOOD GORDON GARDNER**, con cédula de ciudadanía personal No. 1-9-510 informo al público en general que he traspasado al señor **LUIS ALBERTO GORDON SALDAÑA** con C.I. 8-163-2251, el local comercial denominado **PANADERIA Y DULCERIA SAM**, ubicada en el corregimiento de Chilrare, sector María Eugenia, amparado bajo la Licencia Comercial No. B No. 43270.

**SAMUEL H. GORDON G.**  
CED. 1-9-510  
L-002014 44  
Tercera publicación

#### AVISO AL PUBLICO

Cumpliendo con lo establecido en el Artículo 777

del Código de Comercio, comunico que la sociedad anónima denominada **RESTAURANTE CANADA, S. A.** ha comprado al señor **WILFREDO ALFONSO WONG** el establecimiento comercial denominado **RESTAURANTE CANADA** situado en la Calle 11 Avenida Domingo Díaz No. 1011 de la ciudad de Colón, Colón, 22 de agosto de 1994.

**TUNLIN CHENG WONG GARCIA**  
Céd. No. 3-93-253  
Representante Legal  
L-322 185 66  
Segunda publicación

#### AVISO

Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio aviso que he vendido el **RESTAURANTE LION**, ubicada en el Mercado de Abasto de la señora **ELSA CHU SIU**, con cédula No. 4-231-888.  
**LI TAO LION**  
Cédula No. N-12-436  
L-321 794 45  
Primera publicación

#### AVISO AL PUBLICO

Para cumplir con lo establecido en el artículo 777 del Código de Comercio

he comprado mediante Escritura Pública No. 3525 en la Notaría Décima del Circuito de Panamá al señor Pineda Espinoza con cédula de identidad personal No. 9-108-1701, el establecimiento comercial denominado **Bodega Babalú Aye** y el Biliar con el mismo nombre, ubicada en el sector Sur, A-189, calle primera, corregimiento de Tocumen, ciudad de Panamá.

Atentamente,  
Eustaquio Medina Espino  
Cédula: 8-209-419  
L-002 356 47  
Primera publicación

#### AVISO DE DISOLUCION

Se avisó al público que mediante la Escritura Pública No. 5,465 de 3 de agosto de 1994, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, se disolvió la sociedad anónima denominada **EL VALLE, S. A.** Dicho acto consta inscrito en el Registro Público, Sección de Microempresa (Mercantil), Ficha 004460, Rollo 43177, Imagen 0051 desde el 9 de agosto de 1994.

L-002 099 39  
Única publicación

## EDICTO EMPLAZATORIO

#### EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su calidad de Funcionario Instructor, en el presente juicio de oposición a la solicitud de registro de la marca "FERRE", a sociedad de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente edicto:

#### EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad **INDUSTRIAS A & P. S. A.** cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de oposición No. 2900, contra la solicitud de registro de la marca "FERRE" distinguida con el No. 062073 en clase 25, promovida por la sociedad **FERAUD & CIE**, a través de sus apoderados especiales la firma forense **ARIAS, FABREGA & FABREGA**. Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un defensor de oficio con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 22 de junio de 1994, y copias del mismo se tienen a disposición de parte interesada para su publicación.

Por lo tanto se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 22 de junio de 1994, y copias del mismo se tienen a disposición de parte interesada para su publicación.

#### LICDA. URANIA

**TSEROTAS A.**  
Funcionario Instructor  
**ESTHER M. LOPEZ S.**  
Secretaria Ad-Hoc  
Ministerio de Comercio e Industrias  
Dirección de Asesoría Legal  
Es copia Auténtica de su original Panamá 22 de junio de 1994  
Director  
L-322 163 10  
Tercera publicación

## EDICTOS AGRARIOS

**ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BOQUERON DEPARTAMENTO DE CATASTRO MUNICIPAL**  
EDICTO N° 06-94  
EL SUSCRITO, ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BOQUERON EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES QUE LE CONFIERE LA LEY, AL PUBLICO EN GENERAL

#### HACE SABER

Que a este despacho se presentó el señor (a) (es)

**UBALDINA SANCHEZ DE SALAS E HUOS**, con cédula 4-72-873 a fin de solicitar TÍTULO DE PLENA PROPIEDAD, sobre un glabo de terreno que posee dentro de los egajos de la ciudad de Boquerón, y que el mismo tiene una superficie de 8.909 18 Distinguido en medio de los siguientes inaeas NORTE: Finca propiedad de Serafina Lezcano y cada una de las

Sur: Samuel Araúz, Ido Elena Araúz y Carmelo A. de Hidalgo.  
ESTE: María de los Santos Sánchez de Ortega  
OESTE: Carretera a la Carretera Panamericana vs San Pablo  
Para comprobar el terreno que le asiste al señor (a) (es) **UBALDINA SANCHEZ DE SALAS E HUOS** sobre el lote de terreno de tanto, se recibieron las declaraciones de los señores

**Daniel Sánchez Ríos, Ido Elena Araúz González y Carmelo Araúz González**. Por todo esto se fija el presente Edicto en un lugar visible de este despacho por (30) días hábiles y copia del mismo se da al interesado para que lo haga publicar en un diario de circulación en esta Provincia por (3) días consecutivos y una vez en la Gaceta Oficial.

NOTIFQUESE Y

**CUMPLASE,**  
**CRISTIN GÓMEZ**  
Alcalde Municipal  
**ANAYANSI CORTES**  
Secretaria  
L-322 078 16  
Única publicación

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO**  
DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
REGION 4-COCCLE  
EDICTO N° 047-93

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la Oficina de Coclé, al público:

**HACE SABER:**  
Que el señor (a) **JORGE LUIS GOBEA RAMIREZ GOBEA DOMINGUEZ**, vecino (a) del Corregimiento de PIEDRAS GORDAS del Distrito de LA PINTADA, portador de la cédula de identidad personal No. 2-83-232/2-41-955, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 4-276-92, la adjudicación a título de Compra, de una parcela de terreno que forma parte de la Finca \_\_\_\_\_, inscrita al Tomo \_\_\_\_\_, Folio \_\_\_\_\_ y de propiedad del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, de un área superficial de 0 Hás + 2946 64 Mts2 ubicada en el Corregimiento de PIEDRAS GORDAS, Distrito de LA PINTADA, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:  
NORTE: Benedicto Dominguez  
SUR: Camino  
ESTE: Callejón  
OESTE: Terreno Nacional ocupado por la Cruz de Vº Centenario de Evangelización

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Corregiduría Piedras Gordas y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé a los 9 días del mes de febrero de 1993.

**ING. MAYRALICIA QUIROS PALAU**  
Funcionario Sustanciador  
GUILLERMINA STANZIOLA A.  
Secretaría Ad-Hoc  
L- 110 74  
Única publicación R

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 4-COCLE**  
EDICTO Nº 048-93

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la Oficina de Coclé, al público:

**HACE SABER**

Que el señor (a) **SEVERINO REYES GUERRERO**, vecino (a) del Corregimiento de EL CHIRU del Distrito de ANTON, portador de la cédula de identidad personal No. 2-8-7131, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 4-784-92, la adjudicación a título de Compra, de una parcela de terreno que forma parte de la Finca \_\_\_\_\_, inscrita al Tomo \_\_\_\_\_, Folio \_\_\_\_\_ y de propiedad del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, de un área superficial de 0 Hás + 9059 46 M2 ubicada en el Corregimiento de EL CHIRU, Distrito de ANTON, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Calle  
SUR: Callejón  
ESTE: Calle  
OESTE: Calle  
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Corregiduría El Chirú y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé a los 9 días del mes de febrero de 1993.

**ING. MAYRALICIA QUIROS PALAU**  
Funcionario Sustanciador  
GUILLERMINA STANZIOLA A.  
Secretaría Ad-Hoc  
L- 11078  
Única publicación R

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 4-COCLE**  
EDICTO Nº 049-93

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la Oficina de Coclé, al público:

**HACE SABER**

Que el señor (a) **EMILIO VARGAS AGUILAR**, vecino (a) del Corregimiento de EL CRISTO del Distrito de AGUADULCE, portador de la cédula de identidad personal No. 2-33-955, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 4-201-91, la adjudicación a título de Compra, de una parcela de terreno que forma parte de la Finca \_\_\_\_\_, inscrita al Tomo \_\_\_\_\_, Folio \_\_\_\_\_ y de propiedad del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, de un área superficial de 15 Hás + 3,140 00 M2 ubicada en el Corregimiento de EL CRISTO, Distrito de AGUADULCE, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:  
NORTE: Tierras nacionales ocupadas por Angel Figueredo Pérez  
SUR: Tierras nacionales ocupadas por Anselmo Pinzón  
ESTE: Tierras nacionales ocupadas por Angel Figueredo Pérez y Ricardo Franco  
OESTE: Tierras nacionales ocupadas por Angel Figueredo Pérez y camino existente.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Corregiduría El Cristo y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé a los 9 días del mes de febrero de 1993.

**ING. MAYRALICIA QUIROS PALAU**  
Funcionario Sustanciador  
GUILLERMINA STANZIOLA A.  
Secretaría Ad-Hoc  
L- 110 79  
Única publicación R

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 4-COCLE**  
EDICTO Nº 050-93

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la Oficina de Coclé, al público:

**HACE SABER**

Que el señor (a) **MERCEDES JUAREZ DE VASQUEZ**, vecino (a) del Corregimiento de EL COCO del Distrito de ANTON, portador de la cédula de identidad personal No. 2-47-182, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 4-102-92, la adjudicación a título de Compra, de una parcela de terreno que forma parte de la Finca \_\_\_\_\_, inscrita al Tomo \_\_\_\_\_, Folio \_\_\_\_\_ y de propiedad del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, de un área superficial de 7 Hás + 5995 89 M2 ubicada en el Corregimiento de EL COCO, Distrito de ANTON, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:  
NORTE: Srta. María Perfecta Hernández Espinosa  
SUR: Srta. María Perfecta Hernández Espinosa  
ESTE: Camino a la playa  
OESTE: Srta. María Perfecta Hernández Espinosa  
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Corregiduría Río Hato y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé a los 10 días del mes de febrero de 1993.

**ING. MAYRALICIA QUIROS PALAU**  
Funcionario Sustanciador  
GUILLERMINA STANZIOLA A.  
Secretaría Ad-Hoc  
L- 110 96  
Única publicación R

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 4-COCLE**  
EDICTO Nº 189-92

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la Oficina de Coclé, al público:

**HACE SABER:**

Que el señor (a) **FLORENCIO CORONADO VALDEZ**, vecino (a) del Corregimiento de EL COCO del Distrito de PENONOME, portador de la cédula de identidad personal No. 2-AV-136-38, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 4-182-91, la adjudicación a título de Compra, de una parcela de terreno que forma parte de la Finca \_\_\_\_\_, inscrita al Tomo \_\_\_\_\_, Folio \_\_\_\_\_ y de propiedad del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, de un área superficial de 7 Hás + 5995 89 M2 ubicada en el Corregimiento de EL COCO, Distrito de ANTON, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:  
NORTE: Srta. María Perfecta Hernández Espinosa  
SUR: Srta. María Perfecta Hernández Espinosa  
ESTE: Camino a la playa  
OESTE: Srta. María Perfecta Hernández Espinosa  
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Corregiduría Río Hato y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé a los 10 días del mes de febrero de 1993.

**ING. MAYRALICIA QUIROS PALAU**  
Funcionario Sustanciador  
GUILLERMINA STANZIOLA A.  
Secretaría Ad-Hoc  
L- 441 468  
Única publicación R

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION EJECUTIVA No. 2, VERAGUAS DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA**  
EDICTO Nº 295-92

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria en la Provincia de Veraguas, al público:

**HACE SABER:**

Que **FRANCISCO JIMENEZ**, vecino de LOS FRANCISCO, Distrito de SAN FRANCISCO, portador de la cédula No. 9-115-1670, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud No. 9-8429, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal Adjudicable, de una superficie de 6 Hás + 1383 92, ubicada en LOS JIMENEZ, Corregimiento REMANDE, Distrito SAN FRANCISCO, de esta Provincia y cuyos linderos son:  
NORTE: Señalumbre  
SUR: Señal Brava-Ro  
Este: Osmaldo Valdés  
OESTE: Felicia Moreno de Araúz, Herán Medina y Callejón  
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Corregiduría El Coco y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé a los 2 días del mes de febrero de 1993.

